

21-17

#92
495



SENTENCIA Nº 13

PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.- Panamá, cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Una vez surtidas las etapas procesales de rigor, corresponde a este Tribunal resolver la controversia del Proceso Marítimo Mixto que **AURELIO MARIO FALANTE RODRIGUES**, representado judicialmente por la firma forense **CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS**, ha instaurado en contra de las sociedades **LUCILLE FISHING CORPORATION** y **TUNAFLY CORPORATION**, (*In Personam*) y de la **M/N "LUCILE"** (*In Rem*), de propiedad de la sociedad **LUCILLE FISHING CORPORATION**, cuya apoderada especial es la firma forense **ROBLES Y ROBLES** como apoderada principal y el licenciado **JORGE LUIS HERRERA** como apoderado sustituto.

I. ANTECEDENTES:

En este proceso, el libelo del actor, **AURELIO MARIO FALANTE RODRÍGUES**, se presentó el día 25 de septiembre de 2015 (foja 1) solicitando se condene a las demandadas **LUCILLE FISHING CORPORATION** y **TUNAFLY CORPORATION**, (*In Personam*) y la **M/N "LUCILE"** (*In Rem*) --individual o solidariamente-- a pagar a la demandante la suma de **OCHENTA Y UN MIL SESENTA DÓLARES CON 00/100 (US\$81,060.00)**, más los intereses, costas y gastos del proceso.

II. LO QUE DICE EL DEMANDANTE:

Como fundamento de su demanda, el actor señala que ha suscrito contratos de trabajo con la empresa **TUNAFLY CORPORATION** desde el mes de enero de 2013 para laborar en distintas naves dedicadas a la pesca; que dentro de los términos y condiciones de los contratos destacan las cláusulas 2 y 4 que establecen que el tripulante devengará una prima de pesca de US\$70.00 por tonelada métrica (cláusula 2), pago que será efectuado en dos formas: un pago preliminar del 80% y un pago final del 20% cuando el pescado haya sido procesado en su totalidad (cláusula 4).

Indica que esas cláusulas no han sido cumplidas en relación a la marea comprendida del 6 de febrero de 2015 al 23 de abril de 2015, de la cual se le adeuda el 20% --a razón de 873 TM-- que equivalen a US\$61,110.00; ni en relación a la marea del 27 de mayo de 2015 al 9 de julio de 2015, de la cual se

493
496

le adeuda el 100% --a razón de 825 TM-- que equivale a US\$19,950.00 para un gran total de US\$81,060.00, y que los representantes de la empleadora han tomado como excusa para el no pago la cláusula tercera del contrato aduciendo que la factura 0514 de 7 de mayo de 2015 por la suma de US\$145,200.00 emitida por la empresa AEROATUN, S.A. (prueba 26), empresa que alquila helicópteros para el avistamiento de cardúmenes de atún, debe ser parcialmente pagada por él. Por lo anterior se solicitó el secuestro de la **M/N LUCILE**.

Finalmente manifiesta que la cláusula 17 de los referidos contratos de trabajo para una campaña de pesca de atún, suscritos entre él y la empleadora **TUNAFLY CORPORATION**, señala que los mismos se regirán por las leyes de la República de Panamá y que los Tribunales de Panamá serán los únicos competentes para entender cualquier litigio o disputa, por lo que la ley sustantiva aplicable es la ley 55 de 6 de agosto de 2008, la cual, en el numeral 3 del artículo 244, expresa que tendrán privilegio sobre la nave y concurrirán sobre su precio en el orden establecido, los salarios, las retribuciones y las indemnizaciones debidas al capitán y a individuos de la tripulación "por el último viaje".

Entre las pruebas aportadas por el demandante --las cuales han sido sometidas a la valoración de esta juzgadora-- tenemos:

- A. Lista de Tripulación (fs. 23)
- B. Copias contratos de trabajo (fs. 25).
- C. Copia de certificación de PRONAOS (fs. 32).
- D. Copias de liquidaciones de contratos (fs. 33).
- E. Copias de finiquitos laborales (fs. 36).
- F. Copia de factura de AEROATUN (fs. 42).
- G. Copia correo electrónico (fs. 43).

Este Tribunal admitió la demanda mediante Auto N° 296 de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) y decretó secuestro contra la **M/N "LUCILE"** mediante Auto N° 297 de esa misma fecha, secuestro que fue levantado mediante Auto N° 307 de nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), luego de consignarse la caución liberativa establecida por este Despacho (ver foja 97).

III. LO QUE DICE LA DEMANDADA IN REM

Por su parte, la demandada **M/N LUCILE**, a través de sus apoderados especiales, la firma forense **ROBLES Y ROBLES** --principal-- y **JORGE LUIS HERRERA** --sustituto--, hizo uso de su derecho de contradictorio y compareció ante este Tribunal a responder las pretensiones de su contraparte mediante escrito de contestación a la demanda el día veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), aceptando parcialmente algunos hechos, concretamente que es

494
497

"cierto que el contrato, suscrito por el marino con la sociedad **TUNAFLY CORPORATION**, establece que el mismo se regirá e interpretará conforme la ley panameña y son competentes para (sic) atender cualquier litigio los tribunales de la República de Panamá" (hecho sexto), y manifestando que "es importante destacar que al demandante se le entregó un cheque por la suma de **QUINCE MIL BALBOAS (B/.15,000.00)** por la última marea y se negó a recibirlo (hecho noveno). Acepta, por tanto, que la ley aplicable es la ley panameña.

Por otra parte, niega la cuantía de la demanda.

IV. LO QUE DICE LA DEMANDADA LUCILLE FISHING CORP.

La demandada Lucille Fishingo Corp. a través de sus apoderados especiales, la firma forense **ROBLES Y ROBLES** --principal-- y **JORGE LUIS HERRERA** --sustituto--, únicamente acepta los hechos primero y quinto de la demanda y señala, con respecto a los demás, que no son hechos vinculantes a ella.

Asimismo, niega la cuantía de la demanda.

V. LO QUE DICE LA DEMANDADA TUNAFLY CORP.

En lo que se refiere a la sociedad **TUNAFLY CORP.**, quien compareció también a través de sus apoderados especiales, la firma forense **ROBLES Y ROBLES** --principal-- y **JORGE LUIS HERRERA** --sustituto-- acepta parcialmente algunos hechos, pero al igual que las anteriores, niega la cuantía de la demanda.

Una vez admitidas las contestaciones a la demanda mediante Resolución de veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), se fijó el día veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preliminar. A dicha audiencia comparecieron las partes y en ella se analizaron los puntos controvertidos; la ley sustantiva aplicable y la limitación del número de peritos y testigos.

Con respecto al primer punto, las partes señalaron, como puntos a aclarar, determinar la cantidad de toneladas pescadas; determinar la cuantía de la demanda y determinar la interpretación del contrato.

En lo que se refiere a la ley sustantiva aplicable, ambas partes aceptaron que la ley sustantiva aplicable es la ley panameña

Finalmente, en cuanto al número de peritos y testigos, ambas partes limitaron en tres (3) el número de sus peritos: un experto en ley laboral panameña; un perito Contador Público Autorizado y un experto en pesca, y se reservaron el derecho de presentar testigos. Oídas las partes, se fijó el día martes, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (9:00 am), como fecha y hora que las partes comparezcan al salón de audiencias

495
498

del Tribunal para la celebración de la Audiencia Ordinaria. Posteriormente, a solicitud de las partes, se cambió la fecha para el día dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a la misma hora.

Antes de la Audiencia Preliminar, la demandante presentó solicitud de aseguramiento de pruebas consistentes en suministro de documentos e interrogatorios a las tres demandadas. Entre los documentos, se mencionan, los contratos de trabajo suscritos por la empresa **TUNAFLY CORPORATION** y el Capitán de Pesca Aurelio Mario Falante Rodríguez desde enero de 2013 y el mes de agosto de 2015; informes contables, liquidaciones de contrato de trabajo, informes de descarga del producto pescado, facturas de venta del producto pescado o cualquier documento escrito o digital que utiliza la empresa para efectuar el cálculo del porcentaje que le corresponde al demandante -desde enero de 2013 al mes de agosto de 2015; copia de algún contrato entre las partes en el que se pacte alguna ley distinta a la panameña o le de la competencia a tribunales distintos a los panameños para la resolución de las disputas surgidas entre las partes; copia del cheque, transferencia bancaria, liquidación, abono o cualquier otro documento que demuestre que la demandada **TUNAFLY** pagó al demandante las sumas reclamadas por el trabajo realizado en la marea comprendida del 25 de septiembre al 20 de diciembre de 2014; el que demuestre el pago de las correspondientes a la marea comprendida del 6 de febrero al 23 de abril de 2015 y a las de la marea comprendida entre el 27 de mayo y el 9 de julio de 2015.

En cuanto a los interrogatorios, con ellos se pretendía saber, entre otras cosas, quién fue la emisora de los contratos de trabajo; cómo y cuál es el método de pago por marea pactado; si se le ha pagado al demandante las sumas correspondientes a las mareas comprendidas del 25 de septiembre al 20 de diciembre de 2014; del 6 de febrero al 23 de abril de 2015 y del 27 de mayo al 9 de julio de 2015; si durante el tiempo que el demandante laboró para la empresa **TUNAFLY** se le hizo algún descuento, disminución de salario, retención por razón de la cláusula 3, ordinal d, del contrato, relacionada a las horas de vuelo de helicóptero; quién era el propietario registral entre enero de 2013 y agosto de 2015, y quién es actualmente; el número de mareas para las cuales fue contratado el demandante y qué cargo ocupaba; cuál era el salario base acordado por el demandante y su empleador, etc. (ver fojas 116 a 138)

Entre la Audiencia Preliminar y la Audiencia Ordinaria, la demandante presentó solicitud de aseguramiento de pruebas consistente en aceptación de hechos a las demandadas **TUNAFLY CORPORATION** y la **M/N LUCILE** (Ver fojas 301 a 308).

496
499

IV. CRITERIO DEL TRIBUNAL:

Una vez analizado el expediente y leído y oído los argumentos de las partes, pasa este Tribunal a decidir en virtud de lo que ha quedado debidamente acreditado a través de todas las etapas procesales y las pruebas presentadas, y estableciendo, sobre lo indicado en el artículo 19, numeral 4, que la ley aplicable es la de Panamá.

Antes de entrar a analizar directamente cada uno de los elementos que obran en el expediente para determinar la existencia de la obligación por parte de las demandadas, es menester señalar que todas las solicitudes de aceptación de hechos, suministro de documentos e interrogatorios fueron respondidos y, con fundamento en el artículo 40 del Código de Procedimiento Marítimo, las pruebas presentadas por las demandadas mediante escrito denominado "escrito de pruebas", serán aceptadas como contrapruebas, toda vez que están en relación directa con las pruebas presentadas por el demandante.

Aunado a lo anterior, este Despacho pasará a valorar las que obran en el expediente y a determinar si con ellas se concluye la procedencia del derecho reclamado y la exigibilidad de lo pretendido en la demanda, aclarando que lo demandado es el pago del 20% adeudado por 873 toneladas métricas pescadas durante la marea comprendida entre el 6 de febrero y el 23 de abril de 2015 --que las demandadas dicen son 809--; y el 100% de lo correspondiente a las 285 toneladas métricas pescadas durante la marea comprendida entre el 27 de mayo y el 9 de junio de 2015 --aceptado por las demandadas--. No corresponde a este Tribunal entrar a determinar si se le adeuda o no al demandante algo de la marea comprendida entre el 25 de septiembre y el 20 de diciembre de 2014, la cual no fue mencionada en la demanda.

De acuerdo al artículo 244 de la Ley 55 de 2008, numeral 3, modificado por la ley 27 de 28 de octubre de 2014, los créditos correspondientes a los salarios, las retribuciones y las indemnizaciones debidas al capitán y a individuos de la tripulación por el último viaje son créditos marítimos privilegiados:

"Artículo 244: Tendrán privilegio sobre la nave y concurrirán sobre su precio en el orden que expresa el presente artículo, los créditos siguientes.

(...)

3. Los salarios, las retribuciones y las indemnizaciones debidas al capitán y a individuos de la tripulación.

(...)" .(El resaltado es del Tribunal)

Establecida la existencia del crédito, este Despacho observa que en el expediente constan pruebas suficientes que demuestran la exigibilidad de la obligación y la falta de pago por parte de las demandadas:

497
500

A foja 451 podemos observar que las demandadas **M/N LUCILE** y **TUNAFLY CORPORATION**, en la aceptación de hechos, admiten que al demandante se le adeuda, pero manifiestan que lo que está en disputa es el monto.

Dicho lo anterior, y aceptando que la legislación sustantiva a aplicar es la legislación panameña, este Tribunal desea aclarar que, aun cuando el Decreto Ley 8 de 1998, por el cual se reglamenta el Trabajo en el Mar y las Vías Navegables, es una ley especial que le da, en el artículo 130, numeral 3, competencia a los tribunales marítimos panameños, pero sobre reclamaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual generada de la relación laboral, por lo que el mismo no se debería aplicar, en principio, como ley sustantiva a la presente controversia, toda vez que, como señalan sus artículos 1 y 129, regula las relaciones entre el capital y el trabajo que se dan a bordo de naves de registro panameño, y la **M/N LUCILE** es de registro nicaragüense:

“Artículo 1: El presente Decreto Ley se considera de orden público y **regula en su totalidad las relaciones entre el capital y el trabajo que se dan a bordo de naves de registro panameño...**” (El resaltado es del Tribunal).

“Artículo 129: La relación de trabajo se regirá por la Ley del pabellón de la nave donde se presta el servicio.

(...)

Las relaciones colectivas de trabajo y sus derechos conexos se rigen por la Ley del Pabellón.”

Sin embargo, sobre la base de que la cláusula 17 de los contratos de trabajo suscritos entre el demandante y la demandada **TUNAFLY CORPORATION**, dice que *“las partes acuerdan que el presente contrato se regirá y será interpretado según las Leyes de la República de Panamá y que, los Tribunales de Panamá, serán los únicos competentes para entender cualquier litigio o disputa proveniente del presente contrato por tanto conviene a abstenerse de cualquier medida o acción tendiente a darle jurisdicción o competencia a Tribunales o Autoridades distintas a las Panameñas...”*, y dado que ellas han decidido que sea dicho Decreto Ley el que se tome en consideración, este Tribunal, fundamentándose en la autonomía de la voluntad de las partes, aplicará en el presente proceso los artículos que no entren al fondo mismo de la relación laboral.

Luego de establecer aquello en lo que las partes están de acuerdo –que existió una relación laboral y que la demandada **TUNAFLY CORPORATION** le

498
501

debe al demandante-- y lo relativo a la legislación sustantiva a aplicar, con el fin de facilitar la comprensión de la decisión de este Despacho, abordaremos los hechos controvertidos en el orden expuesto en la Audiencia Preliminar.

A. DETERMINAR LA CANTIDAD DE TONELADAS PESCADAS:

Sostiene el demandante, en su demanda, que las toneladas pescadas durante la primera marea del año 2015 --comprendida entre el 6 de febrero y el 23 de abril de 2015-- fue de 873 toneladas métricas.

Sin embargo, esta Juzgadora desea recordar que, según el literal "e" de la cláusula 3 del contrato, el pescado menor de 1.5 kg. se cancelará al 25%, y el que oscile entre 1.5 y 1.8 kg, al 50%. Según la liquidación final del comprador Caribbean Fishing presentada como prueba por las demandadas (foja 353), el total neto de toneladas efectivamente pagadas fue de 808.960. Esto concuerda con las liquidaciones hechas a otros tripulantes que trabajaron a bordo de la nave demandada durante esa marea, tal como consta en los documentos recabados durante la diligencia exhibitoria realizada el día 10 de septiembre de 2015 en las oficinas de la empresa **TUNAFLY CORPORATION**, ubicadas en Calle 50, edificio Plaza 2000, piso 4 y/o 19 oficinas A y B, ciudad de Panamá, diligencia autorizada a solicitud del demandante --pruebas que han sido incorporadas a este expediente por decisión de este Tribunal, haciendo la observación de que únicamente se han incorporado aquellas que tienen relación directa con la **M/N LUCILE** y con este proceso y que no fueron presentadas por el demandante al momento de interponer su demanda de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado---. Como consta de foja 462 a foja 476, el total de toneladas métricas liquidadas, pagadas y recibidas conforme por otros tripulantes fue de ochocientos nueve (809). Por lo tanto, este será el total que este Tribunal tomará en consideración para el cálculo de lo adeudado.

En cuanto a la marea comprendida entre el 27 de mayo y el 9 de julio de 2015, no hubo controversia entre las partes, por lo que este Tribunal acepta que el total fue de 285 toneladas métricas.

B. DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA DEMANDA:

Una vez determinada la cantidad de toneladas métricas que deberán ser consideradas, entra esta Juzgadora a establecer, de acuerdo a lo solicitado por el demandante, si la cuantía pedida se ajusta a lo probado, recordándole a las partes lo señalado en el artículo 39 de nuestro Código de Procedimiento Marítimo, en concordancia con el artículo 475 del Código Judicial:

"Artículo 39: No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pedido en la demanda.

499
502

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, solo se concederá lo probado."

"Artículo 475: La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo (sic) se concederá lo pedido. Si el demandante pidiere más, el juez sólo (sic) reconocerá el derecho a lo que probare. (...)"

Según indica el demandante en el hecho noveno de la demanda, de la marea comprendida entre el 6 de febrero y el 23 de abril de 2015, las demandadas le adeudan **"el 20% final estipulado en el contrato..."** (el resaltado es del Tribunal); y de la marea del 27 de mayo al 9 de julio de 2015, **"se le adeuda el pago del 100% de lo estipulado en el contrato..."** (el resaltado es del Tribunal).

Si esto es así, lo que las demandadas tendrían que pagarle al demandante es lo siguiente:

FECHA/MAREA	PORCENTAJE ADEUDADO	T/M PESCADAS	PRECIO EN DÓLARES POR T/M	TOTAL ADEUDADO SEGÚN PORCENTAJE
6 de febrero de 2015 al 23 de abril de 2015	20%	809	US\$70.00	US\$11,326.00
27 de mayo de 2015 al 9 de julio de 2015	100%	285	US\$70.00	US\$19,950.00
TOTAL				US\$31,276.00

Este Tribunal desea resaltar que la diferencia que existe entre lo pedido y lo otorgado --en cuanto al primer punto-- se debe a que en la demanda se estableció como suma a pagar el equivalente al 100% cuando solamente se reclama el 20%. Aun si esta Juzgadora hubiera aceptado que la cantidad de toneladas métricas pescadas era 873, el 20% no correspondería a la suma de US\$61,110.00, sino a la de US\$12,222.00.

Ahora bien, en el siguiente punto controvertido, se determinará si a esta suma --o a cualquier suma reclamada-- se le pueden descontar, en cumplimiento con el literal d) de la cláusula 3 de los contratos celebrados, trescientos cincuenta dólares (US\$350.00) por hora de vuelo de helicóptero en caso de sobrepasar las 150 horas.

500
503

C. DETERMINAR LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO:

Esta Juzgadora, antes que nada, se referirá a lo planteado por el apoderado judicial del demandante en la audiencia ordinaria –expresado también en su alegato-- en el sentido de solicitar a este Tribunal que declare nulo el ordinal "d" de la cláusula tercera del contrato firmado entre el demandante y la demandada **TUNAFLY CORPORATION**, recordándole que, como lo señala el artículo 21 de nuestro Código de Procedimiento Marítimo, "*según lo dispuesto en la Constitución Política, las acciones que surjan de las disposiciones de la legislación laboral de la República de Panamá son de competencia privativa de los tribunales laborales panameños*", con excepción de las acciones civiles que surjan para reclamar el resarcimiento de daños o perjuicios cuando ocurran como consecuencia de un accidente de trabajo causado por dolo, culpa o negligencia del empleador o de un tercero. Y, por otro lado, el artículo 129 del Decreto Ley 8 manifiesta que "*la relación de trabajo se regirá por la Ley del pabellón de la nave donde se preste el servicio*", siendo este, nicaragüense. Por lo tanto, este Tribunal no tiene competencia para entrar a discutir la legalidad o no del contrato de trabajo. Sin embargo, como uno de los puntos controvertidos señalados en la audiencia preliminar fue determinar la interpretación del contrato, entraremos a hacer un análisis de la cláusula 3 al ser esta la discutida:

"Cláusula 3 El Tripulante será pagado por Tonelada Métrica de atún capturado y vendido de las siguientes clases: Aleta Amarilla (Thunnus Albacares), Atún Listado (Katsuwonus Pelamis) y Atún Patudo (Thunnus Obesus), de acuerdo con el (sic) siguientes excepciones:

- a. No se pagará cualquier pescado rechazado por el comprador (Crudo o Procesado)
- b. Se descontará los costos de traslados aéreos y terrestres, anteriores a 6 meses sin interrupción de trabajo.
- c. Se descontará los trámites migratorios o licencias que la bandera estime necesaria para poder embarcarse.
- d. USD 350.00 por hora de vuelo de helicóptero en caso de sobrepasar las 150 horas.
- e. El pescado menor de -1-5 kg se cancela al 25%, de 1.5 kg a 1.8 kg el 50% y el superior a 1.8 kg al 100% según la cláusula II."

Dice el demandante que, en virtud de lo preceptuado tanto en la Constitución Política de la República de Panamá, como en el artículo 47 del Decreto Ley 8 de 1998, las demandadas no le podían descontar de su prima de pesca lo pagado en exceso por las horas de vuelo utilizadas por encima de las 180 autorizadas, tal y como lo señala la cláusula 3 de los contratos, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 71 de la Constitución Política, "**son nulas**

501
504

y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador”, y que el artículo 47 del Decreto Ley 8 de 1998 señala taxativamente cuáles son las únicas retenciones y descuentos que se le pueden hacer al salario de los tripulantes, entre las cuales no figura la de poder descontar por horas de vuelo.

En cuanto al artículo 71 de la Constitución Nacional, este Despacho hace la observación de que no tiene competencia para declarar la inconstitucionalidad de ninguna norma, contrato o decisión y que, a contrario sensu, mientras no se declare la inconstitucionalidad de esa norma, contrato o decisión, se presumen que son constitucionales.

En lo que se refiere al artículo 47 del Decreto Ley 8, vemos que el mismo, en su artículo 94 sí permite hacer otros descuentos distintos a los listados en el 47:

“ARTICULO 94: Los marinos pescadores solamente podrán ser remunerados de la siguiente manera:

a) Mediante la fijación de un salario garantizado, compuesto por un salario base no inferior al mínimo legal más un porcentaje de producto por viaje, que no será inferior al tres por ciento (3%) de dicho producto, prorrateado entre los miembros de la tripulación, **deduciendo únicamente los gastos directos causados por el viaje en la nave donde preste servicios.**

b) Mediante la fijación de un salario por producción representado por un porcentaje del producto de la pesca de cada viaje **deduciendo exclusivamente los gastos directos del viaje.** El porcentaje del producto será distribuido entre todos los miembros de la tripulación, y sólo podrá ser pactado cuando el armador garantice a cada miembro de la tripulación que el salario que corresponda por razón de dicho porcentaje en ningún caso será inferior al salario garantizado a que se refiere el literal a) del presente artículo.

Sólo (sic) se consideran como gastos directos del viaje los realizados en concepto de combustible, lubricantes, víveres, refrigeración y carnada. El salario base que corresponda al salario garantizado, deberá incluir:

1. La remuneración de los días de descanso semanal, y la remuneración de los días de fiesta o duelo nacional laborados a bordo con un cincuenta por ciento (50%) de recargo sobre el salario de la jornada ordinaria diaria.

2. La remuneración de un (1) día de descanso adicional por cada ocho (8) días de servicios prestados a bordo de la nave, en compensación por las horas extraordinarias servidas durante el viaje.

502
505

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en el artículo 45 de este Decreto Ley se aplicará a las naves de pesca y de Servicio Interior." (El resaltado es del Tribunal).

De este artículo se concluye que no es cierto que solamente se puede descontar de los salarios de los tripulantes lo establecido en el artículo 47; puesto que sí se pueden descontar los gastos directos del viaje.

Del contrato de trabajo firmado entre la demandada **TUNAFLY CORPORATION** y el demandante, se infiere que en el salario pactado por tonelada métrica están incluidos los gastos del viaje a que se refiere el artículo mencionado arriba y hasta ciento cincuenta (150) horas de vuelo de helicóptero.

Entonces, la primera pregunta que habría que hacerse en referencia al argumento esbozado por el demandante --en cuanto a lo que se le puede o no descontar-- es si entre los derechos reconocidos a un trabajador está el poder utilizar a su arbitrio cualquier cantidad de horas de vuelo de helicóptero a costa del empleador, o, como dice el representante judicial de las demandadas en su alegato, si los patronos de pesca pueden hacer con los aparejos --llámese botes, panga, helicóptero-- o con la misma nave "lo que les venga en gana". Para esta Juzgadora la respuesta categórica es no; puesto que eso sería vulnerar el derecho del empleador a poner límites al uso de los equipos empleados para la pesca y el derecho que tiene de obtener una ganancia del producto de la misma.

Indica el demandante que nunca antes se le había hecho este descuento, a pesar de que en otras ocasiones sobrepasó las 150 horas. Responden las demandadas que no se le había hecho, pues el exceso estaba autorizado, lo cual queda demostrado en el presente caso, pues consta que se le autorizaron treinta (30) horas más.

En conclusión, del contrato se desprende que la prima de pesca está condicionada a la existencia de tres requisitos copulativos: a) que el tripulante haya participado efectivamente en la captura b) que la pesca haya sido descargada en condiciones útiles para la producción de la empresa y c) que el tripulante no haya incurrido en gastos no autorizados por el empleador y no incluidos en el salario pactado.

Ahora bien, otra cosa que llama la atención de esta Juzgadora es el hecho de que de las horas adicionales no autorizadas, no se le descuenta el total de su valor. Si tomanos en consideración la prueba 27 presentada por el demandante -- y que se encuentra a foja 42--, las horas de vuelo facturadas son a base de US\$ 550.00 cada una, y lo que al demandante se le están descontando son US\$ 350.00, lo que quiere decir que debemos asumir que los otros US\$200.00 por hora los continúa pagando el empleador. Por lo tanto, concluye este Tribunal que

503
506

el literal "d" de la cláusula 3 del contrato lo que hace es establecer en ciento cincuenta (150) horas el límite -reconocido y pagado-- de horas de vuelo por marea, y toda cantidad por encima de ella -de no tener autorización-- es responsabilidad de quien las utiliza y no tienen por qué ser pagadas en su totalidad por el empleador.

Por consiguiente, en vista de que las horas de vuelo utilizadas por el demandante fueron 264 (ver prueba 26 a fojas 42 y 347) y las autorizadas fueron 180 (ver foja 43), él debe correr con el porcentaje que le corresponde del pago de las que se dieron en exceso -siendo estas 84 horas--, las cuales ascienden a la suma total de **VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DÓLARES CON 00/100 (US\$29,400.00)**, suma que se le deberá restar a la que debe ser pagada por las demandadas.

En mérito de lo expuesto, con base en las pruebas aportadas al presente proceso; tomando en consideración la admisión de los hechos, documentos e interrogatorios presentados por la parte demandante, la suscrita **Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la pretensión del demandante **AURELIO MARIO FALANTE RODRIGUES** en contra de las sociedades **LUCILLE FISHING CORPORATION** y **TUNAFLY CORPORATION**, (*In Personam*) y de la **M/N "LUCILE"** (*In Rem*).

SEGUNDO: CONDENAR a las demandadas **LUCILLE FISHING CORPORATION** y **TUNAFLY CORPORATION**, (*In Personam*) y la **M/N "LUCILE"** (*In Rem*) a pagarle al actor **AURELIO MARIO FALANTE RODRIGUES** la suma total -entre las tres-- de **MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES CON 00/100 (US\$US\$1,876.00)**, más los intereses, costas y gastos del proceso.

TERCERO: CONDENAR a las demandadas **LUCILLE FISHING CORPORATION** y **TUNAFLY CORPORATION**, (*In Personam*) y la **M/N "LUCILE"** (*In Rem*) al pago de las costas por el trabajo en derecho por la suma total -entre las tres-- de **CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON 00/100 (US\$479.00)** -suma que resulta de la aplicación de la tarifa mínima de honorarios profesionales de los abogados de la República de Panamá adoptada mediante Acuerdo 49 de 24 de abril de 2001 de la Corte Suprema de Justicia--.

CUARTO: MANTENER AFECTADO el Certificado de Depósito Judicial N° 201500013520 emitido por el Banco Nacional de Panamá el 9 de octubre de 2015, por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA**

504
507

DÓLARES CON 00/100 (US\$127,590.00) consignado en concepto de caución liberativa para levantar el secuestro de la **M/N LUCILE**, hasta tanto se haga el pago correspondiente al demandante.

QUINTO: DEVOLVER a la firma forense **CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS**, en su condición de apoderada judicial del demandante, el Certificado de Depósito Judicial N° 201500013326 emitido por el Banco Nacional de Panamá el 29 de septiembre de 2015, por la suma de **MIL DÓLARES CON 00/100 (US\$1,000.00)**, consignado en concepto de daños y perjuicios.

SEXTO: ORDENAR al departamento de Contabilidad **DEVOLVER** a la firma forense **CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS**, en su condición de apoderada judicial del demandante, el remanente de las sumas consignadas en concepto de custodia y mantenimiento, luego de deducir los gastos respectivos.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría Judicial **LIQUIDAR** lo de su incumbencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que quedan suspendidos los términos hasta tanto se incorpore al expediente la transcripción de la audiencia ordinaria celebrada el día 18 de mayo de 2016.

Fundamento de Derecho: Artículo 19, 21, 39 y demás concordantes del Código de Procedimiento Marítimo; artículos 1, 47, 94 y 129 del Decreto Ley 8 de 1998; artículo 475 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase

CRISTINA CINIGLIO
Juez del Primer Tribunal Marítimo

JANNETT H. DE PÉREZ
Secretaría Judicial